

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-35021-2018
CARATULADO : JULIAN/BANCO DE CHILE

Santiago, catorce de Enero de dos mil veintiuno

VISTOS:

Con fecha 9 de noviembre de 2018 comparece el abogado Ignacio Zacarías Barra Wiren en representación de don Teófilo Juan Julián Haddad, ambos domiciliados en calle Bueras N°359, oficina 608, de la comuna de Rancagua, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra del Banco de Chile, sociedad bancaria, representada legalmente por don Eduardo Ebersperger Orrego, ambos con domicilio en Ahumada N°251, de la comuna de Santiago.

Señala que el día 30 de marzo de 2016 su representado recibió un llamado de su ejecutivo del Banco de Chile, de la oficina de Rengo, el cual le informaba que en la ciudad de Santiago se estaba cobrando un cheque de su propiedad y, entendiéndolo que era un movimiento no habitual, procedió a comunicarle tal situación.

Relata que una vez que le entregaron los datos del cheque referido, advirtió inmediatamente que se trataba de un documento que jamás giró y no poseía ningún antecedente ni vinculación con la persona que aparecía cobrándolo.

Alertado por la situación, indica que el actor buscó su talonario de cheques, el cual pensó que le habían sustraído, ya que a esas alturas en la ciudad de Santiago ya se habían cobrado cuatro cheques que no giró, alertando conjuntamente a las autoridades del banco mediante una denuncia. Transcurridos unos días encontró el talonario de cheques en uno de sus vehículos, apreciando que el talonario se encontraba íntegro y con los mismos sellos plásticos con los que se los entregó el Banco de Chile el día 28 de marzo de 2016. En dicho sentido, descartó la sustracción del talonario y concurrió a las dependencias de la notaría de Rengo y certificar que el talonario de cheques se encontraba sellado. Luego, se dirigió con el señor Notario de Rengo al Banco de Chile, con la intención de hablar con ejecutivos y en su presencia abrir el ya señalado talonario de cheques.

Relata que junto con un agente del Banco y el ministro de fe, procedieron a abrir los sellos plásticos del talonario y se pudo apreciar que faltaban 4 cheques del final de la chequera, que eran precisamente los cobrados.

Indica que sin saber dónde ni cuándo, estos 4 cheques habían sido extraídos del talonario antes de ser entregados a su representado. Dichos documentos fueron posteriormente cobrados y pagados por el banco, afirmando



que la firma de ellos no era la suya. Las series de los cheques cobrados son las siguientes: 3860004, 3860003, 3860008,3860006, los cuales fueron cobrados en Santiago, oficinas de Tobalaba, Cuarto Centenario, oficina Suecia y Colon. Los montos por los cuales fueron llenados y pagados son los siguientes: \$680.000, \$650.000, \$650.000, y \$650.000, respectivamente

Hace presente que el vínculo que une al actor con la demandada radica en el contrato de apertura de cuenta corriente celebrado con fecha 28 de septiembre de 2006. Sosteniendo que como obligación genérica de toda convención, conlleva el deber de actuar con diligencia y resguardo de los derechos de la contraparte.

Imputa que el Banco de Chile incurrió en graves y evidentes incumplimientos contractuales: (i) entregó un talonario de cheques sin haber supervisado adecuadamente su integridad; y (ii) canceló cuatro cheques, no girados por el actor, sin siquiera cotejar la autenticidad de la firma en ellos plasmada.

En cuanto al derecho, indica que concurren todos los presupuestos de la responsabilidad que le reclama al demandado, a saber, la existencia de un contrato bancario entre las partes, que este contrato ha sido transgredido por el actor producto de un actuar negligente o culpable, imputándole culpa leve. Luego, este incumplimiento causó un daño efectivo y cierto, estimando que a título de daño material, producto de los fondos que fueron girados de la cuenta corriente, avalúa en la suma de \$2.630.000.-

Agrega a lo anterior, a título de daño moral, que ha sufrido una aflicción vivida a consecuencia de ver su patrimonio disminuido atendida el fraude del cual fue víctima, y también una grave aflicción, sufrimiento y menoscabo en su espiritualidad dada la ineficacia y negligencia del actuar de la demandada que no ha querido dar una solución al tema, obligándola a deducir acciones judiciales, contratar notario y otros malos ratos, daño que, en definitiva, estima en la suma de \$5.000.000.-

En razón de lo expuesto, y previas citas legales y explicaciones de derecho, solicita tener por interpuesta la presente demanda, admitirla a tramitación y condenar a la demanda al pago por concepto de indemnización de perjuicios a la suma de \$2.630.000, por daño emergente, y a \$5.000.000, por concepto de daño moral, o las cifras mayores o inferiores que se determinen, con expresa condena en costas.

Con fecha 18 de diciembre de 2018 consta la notificación personal de la demanda, según se lee del atestado receptorial agregado en el folio 5.



Con fecha 28 de diciembre de 2018 comparece el abogado Marcos Parga Yávar en representación de la demandada, presentando la contestación a la demanda.

Señala que a su parte no le consta que los cheques señalados en la demanda no hayan estado en el talonario que se entregó al actor, ni que sean falsificados, ni que el demandante haya empleado la debida diligencia en la custodia del libro talonario desde el cual se desprendieron.

Luego, hace presente que la demandante jamás objetó las cartolas de la cuenta corriente, como en derecho correspondía conforme a la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. En segundo lugar, afirma que los cheques reclamados no presentan raspaduras y/o enmendaduras y que correspondían al último libro talonario entregado al Sr. Julián Haddad y, por ende, que estaban bajo su custodia, sin que jamás se haya extendido orden de no pago respecto de ellos.

Estima que la pérdida de dinero por el pago, por parte del Banco, de un cheque falsificado se encuentra regulada especialmente y exclusivamente por la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, D.F.L. N° 707 de 21 de julio de 1982, y siendo ella una ley especial debe aplicarse y primar por sobre las que gobiernan el incumplimiento de un contrato y el derecho a perjuicios por ello.

Respecto de las defensas específicas que opone a la demanda, indica que la firma puesta en los cheques de autos no es visiblemente disconforme y, a mayor abundamiento, a su representado no le consta que sea falsa. En dicho sentido, señala que para el pago de los documentos, los cajeros consultaron la firma dejada para el cotejo y la encontraron conforme con la original, mediante un examen visual o a simple vista, de modo que si el actor alega el incumplimiento deberá acreditarlo, citando normativa y doctrina al efecto.

En segundo término, acusa que el demandante fue negligente en la custodia de sus documentos importantes, de modo tal que no puede pretender hacer responsable de tal negligencia al Banco de Chile. Indica que al Banco no le consta que el mencionado talonario haya estado sellado y que el actor sólo lo haya abierto cuando le avisaron del cobro de un cheque.

Como tercer acápite, indica que el demandante jamás objetó los saldos de su cuenta corriente y el plazo de que disponía para ello se encuentra vencido, es decir, la cuenta está definitivamente saldada. Señala que, de acuerdo al artículo 4 y 5 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el demandante jamás objetó las cartolas y los saldos de su cuenta corriente, de forma tal que ahora no resulta procedente que reclame por el supuesto pago indebido de los cheques correspondientes.



En cuarto lugar expresa que, de acuerdo a la ley especial que rige la materia y contrato de cuenta corriente, la única obligación que tiene el Banco en la materia es verificar que la firma puesta en el documento sea visiblemente conforme con aquella dejada para el cotejo, y en dicho sentido, no existe el deber de custodia de los dineros por parte de Banco.

Finalmente asegura que no es cierta la existencia del daño emergente y daño moral, particularmente, en cuanto al daño moral indica que no es indemnizable en materia contractual, pues que el actor reclama una aflicción que le habría causado el pago de los cheques, cuestión que no afecta sus intereses subjetivos y constituye más bien motivos de ordinaria preocupación al interior de la estructura de todo contrato. En última instancia, no existe relación de causalidad alguna entre los hechos atribuidos al Banco y el hecho generador del daño moral, porque el Banco de Chile no ha cometido delito patrimonial alguno en perjuicio del actor.

En razón de lo expuesto, solicita tener por contestada la demanda y rechazarla, con costas.

Con fecha 11 de julio de 2019 tuvo lugar la audiencia de conciliación decretada, con la sola asistencia del apoderado de la demandante y en rebeldía de la demandada, por lo cual, naturalmente esta no tuvo éxito.

Con fecha 22 de julio de 2019 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Finalmente, y estando la causa en estado, con fecha 21 de octubre de 2020 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto a la tacha deducida en contra de doña Yasna Paola Leiva Farías.

PRIMERO: Que, en audiencia testimonial de 9 de marzo de 2020, la parte demandada dedujo la tacha del N° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la testigo doña Yasna Paola Leiva Farías.

Indica que, en cuanto a la tacha del N° 5 de la norma referida, la testigo señaló que el demandante le pidió que fuese a declarar y que señaló que trabaja en la misma empresa, donde el actor tiene la calidad de socio.

En cuanto a la causal del N°6, alude que al trabajar en la misma empresa donde el actor es socio, carece de imparcialidad por tener un interés directo o, a lo menos, indirecto.

SEGUNDO: Que, ha de señalarse respecto del N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que lo que el legislador pretende es evitar una declaración de un testigo que eventualmente pueda ser objeto de presión, presión



que se daría sobre el trabajador dada las características propias de la relación laboral (subordinación, dependencia y retribución económica).

Sin embargo, el actual desarrollo del derecho laboral contempla una serie de restricciones y sanciones para el caso en que se produzca una presión indebida o una amenaza de despido basado en la declaración de una persona, y son estas situaciones de protección (calificación de despido injustificado y el reconocimiento expreso que se hace de los derechos constitucionales al interior de la empresa en el proceso de tutela), las que conducen al rechazo de la inhabilidad solicitada, pues ponen al testigo en una situación de poder declarar libremente.

Respecto a la causal del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, se debe señalar que el interés no sólo debe ser actual, es decir, contemporáneo a la existencia del juicio y sus resultados, sino que además debe ser de carácter patrimonial o pecuniario, lo que podría traducirse en obtener algún beneficio o gravamen a raíz del resultado del juicio, lo cual, de acuerdo a las respuestas dadas por la testigo, no se configura.

En razón de lo anterior, se rechazarán las tachas deducidas.

II. En cuanto al fondo.

TERCERO: Que, comparece don Teófilo Juan Julián Haddad quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra del Banco de Chile, todos ya suficientemente individualizados, fundándose para ello en los antecedentes de hecho y derecho expuestos en su libelo, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

CUARTO: Que, el demandado contestó la demanda, solicitando su rechazo, en razón de los fundamentos de hechos y de derechos precedentemente reseñados en lo expositivo de la sentencia.

QUINTO: Que, para el debido análisis de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil contractual, o elementos necesarios para que la obligación de indemnizar perjuicios contemplada en aquel se genere, la capacidad contractual (que se tiene por acreditada atendida las propias actuaciones efectuadas en juicio por la demandada), el incumplimiento del deudor (derivada de una obligación contractual previa), el perjuicio del acreedor, la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, la imputabilidad del deudor (dolo o culpa), la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad y la mora del deudor.



SEXTO: Que, en cuanto al primero de los requisitos precitados, esto es, el incumplimiento del deudor de una obligación derivada de un contrato previo, la demandante ha esgrimido en la especie el incumplimiento por parte de la demandada del contrato de apertura de cuenta corriente celebrado con fecha 28 de septiembre de 2006, esbozando que el demandado incumplió el deber general de actuar con diligencia y resguardo, en cuanto entregó un talonario de cheques sin haber supervisado adecuadamente su integridad; y pagó cuatro cheques, no girados por el actor, sin cotejar la autenticidad de la firma en ellos plasmada.

SÉPTIMO: Que, atendida la naturaleza de la acción invocada y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 de nuestro Código Civil, corresponde a la demandante, en primer término, el acreditar la existencia del contrato y las obligaciones cuyo incumplimiento culpable imputa a la demandada.

OCTAVO: Que, en orden a acreditar sus pretensiones, la actora rindió la siguiente prueba documental:

1. Carta de reclamo de redactada por don Teófilo Juan Julián Hadad, y recepcionada por la demandada el 13 de abril de 2016;
2. Carta respuesta otorgada por el Banco de Chile, de fecha 19 de abril de 2016;
3. Copia de cheques del Banco de Chile de la cuenta N° 204-00697-10, documentos N° 3860006, N° 3860003, N° 3860004, N° 3860008;
4. Listado de Movimiento Moneda Nacional, cliente: Teófilo Julián Haddad, fecha 13 de junio de 2016;
5. Copia Declaración Policial Voluntaria de Victima, otorgada Brigada de Investigación Criminal Rengo, de fecha 2 de mayo de 2016;
6. Copia de Acta Notarial, otorgada por el Señor Notario Público de Rengo, don Edmundo Antonio Figueroa Álvarez, de fecha 7 de abril de 2016.
7. Copia del cheque del Banco de Chile de la cuenta 204-00697-10, otorgado el 26 de enero de 2016;
8. Copia del cheque del Banco de Chile de la cuenta 204-00697-10, otorgado el 3 de abril de 2016.
9. Copia del cheque del Banco de Chile de la cuenta 204-00697-10, otorgado el 15 de enero 2016;

NOVENO: Que, además, con fecha 9 de marzo de 2020 se llevó a cabo la prueba testimonial rendida por la demandante, para lo que hizo comparecer en estrado a doña Yasna Paola Leiva Farías y don Fernando Patricio Jerez Márquez, quienes debidamente juramentados, legalmente examinados y sin tachas –según lo razonado en el considerando segundo–, depusieron al tenor de los puntos de prueba fijados en resolución de 14 de agosto de 2019.



DÉCIMO: Que, por su parte, con el objeto de acreditar sus argumentos, la demandada acompañó la siguiente prueba documental:

1. Hoja de firma del Contrato Unificado de Productos celebrado entre las partes, firmado por el actor;
2. Facsímil de firma del demandante, dejado para su cotejo en el Banco;
3. Copia de los cheques, cuyo giro ha sido desconocido;
4. Comprobante de entrega de talonario de cheques al demandante, de fecha 28 de marzo de 2016;
5. Texto del contrato Unificado de Productos suscrito por el demandante;

UNDÉCIMO: Que, con la prueba rendida reseñada precedentemente y examinada en forma legal, se pueden dar por acreditados los siguientes hechos:

A. Con fecha 28 de septiembre de 2006 las partes de este juicio suscribieron un contrato bancario, por el cual el actor, en calidad de cliente del Banco, abrió una cuenta corriente junto con otros productos ofrecidos por la demandada.

B. Con fecha 28 de marzo de 2018 el demandante recibió en la ciudad de Rengo un talonario de 50 cheques adscritos a la cuenta corriente del actor N°204-00697-10. En dicha oportunidad se firmó un comprobante de entrega, que solo individualiza la numeración del primer cheque N°3859959.

C. El día 30 de marzo de 2016 en distintas sucursales de la ciudad de Santiago, se presentaron a cobro cuatro cheques pertenecientes a la cuenta corriente del actor, y particularmente el talonario recibido dos días antes: N°386003, N°386006, N°386008 y N°386004, los tres primeros por la suma de \$650.000 cada uno, y el último por la suma de \$680.000.-

D. El día 7 de abril de 2016, el ministro de fe don Edmundo Antonio Figueroa Álvarez, Notario Público de la ciudad de Rengo, certificó que en dependencias de dicha ciudad de la demandada y en presencia del jefe de oficina del Banco, don Eduardo Rodríguez Torres, el actor procedió a abrir el talonario entregado el día 28 de marzo de aquel año, el cual se encontraba sellado con los plásticos del banco y que contemplaba la existencia de 50 cheques de la serie 205DG comprendidos entre la numeración 3859959 y 3860008. En dicho acto se procedió a contar el talonario, verificándose que faltaban cinco cheques de la numeración N°3859989, N°386003, N°386004, N°386006 y N°386008.

DUODÉCIMO: Que, establecida la existencia de un contrato entre las partes, se debe dilucidar el contenido de las prestaciones que se alegan incumplidas por parte de la demandada. Para ello, es necesario examinar los hechos que permitirán esclarecer el sentido de las obligaciones asumidas, lo cual



constituye el ambiente general del contrato. En la especie, dichas circunstancias se manifiestan, en primer lugar, en la entrega del talonario de cheques que realizó el demandado al actor, y en segundo término, el pago que el Banco realizó el 30 de marzo de 2016 respecto de cuatro cheques del actor.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto de la primera obligación alegada incumplida, el D.F.L. N° 707, conocida como la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, dedica en varios pasajes a regular el cheque en sus diversos aspectos, destacándose su artículo 16 –en cuanto a la falsificación de un cheque librado- y el artículo 20 –respecto del cotejo de las anotaciones de los cuadernos de cheques.

Luego, no se advierte norma alguna que establezca deberes específicos respecto al otorgamiento de los cheques, salvo lo dispuesto en el artículo 15 que señala: *“El cheque será girado en formularios numerados que suministrará gratuitamente el librado, en talonarios de serie especial para cada librador, a menos que éste gire a su favor en la misma oficina del librado”*.

Lo anterior debe conjugarse al revisar la conducta del demandado Banco de Chile, con las reglas del derecho común y, en consecuencia, no se evidencian razones teóricas para excluir su responsabilidad en caso de que por su actuar culposo irroque daños a terceros.

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta necesario destacar que, dado el giro de la demandada y su nivel de órgano experto, precisamente mandatado por ley para la confección y entrega de los cheques, es esperable por su parte el despliegue de una conducta celosa respecto del trato de dichos documentos. En aquel sentido, no existe constancia –mas allá del acta de entrega- de los protocolos dispuestos sobre la forma en que deben ser retirados los talonarios por parte de los clientes, y luego, si el actor tuvo la oportunidad de constatar su integridad en el acto de retiro o si fue compelido por los funcionarios a hacer una revisión de los cheques entregados.

Luego, atendida la posición privilegiada del Banco respecto de los cheques que emite, no se puede desconocer la confianza legítima que nace en sus clientes al recibir por parte de la entidad un talonario sellado como garantía suficiente en cuanto a la integridad.

DÉCIMO QUINTO: Que, del atento examen de los hechos probados, es preciso tener en cuenta, al momento de abordarlos, que la forma en que estos ocurren no es inocua para efectos de analizar si una conducta es reprochable o no.

Luego, el Banco de Chile entregó un talonario de cheques sellado en la ciudad de Rengo y dos días después se cobraron cuatro cheques de dicho



talonario en la ciudad de Santiago. Sin embargo, siete días después de la entrega del mencionado talonario un ministro de fe, en presencia de los ejecutivos de la demandada, certificó que el mismo se encontraba sellado, lo cual ya es un indicio suficiente para presumir que estaba en igual estado que al momento de su entrega, abonando a lo anterior lo declarado por los dos testigos ofrecidos por la demandante. Lo anterior deja en evidencia la falta de resguardo, prudencia y diligencia de parte del demandado en el ejercicio de su función y oficio; resultando preocupante la falta de control interno evidenciado, que se refiere con el tratamiento de los cheques, en desmedro directo de la confianza depositada por sus clientes.

En definitiva, el demandado debió haber adoptado conforme a los estándares propios de la práctica bancaria las providencias mínimas para evitar la ocurrencia de un daño, sobre todo, siendo tan severo el gravamen de no hacerlo. Luego, el actor nunca estuvo en posesión de los cheques cobrados, recayendo exclusivamente en la demandada el uso impropio que se le dio a documentos asociados a la cuenta corriente del actor.

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto del segundo incumplimiento alegado, y atendido lo dispuesto en el artículo 16, 17 y 18 del D.F.L. N° 707, es posible advertir que el Banco no actuó alejado de la normativa que regula la forma de pagar los cheques cobrados en caja, según el examen de los documentos N° 2 y 3 del motivo décimo, y la carta del N° 2 del motivo octavo.

Sin perjuicio de lo anterior, estando acreditado que no hubo responsabilidad del actor por la custodia de los cheques que fueron cobrados ante la demandada, resulta inoficioso para determinar la responsabilidad del banco si este cumplió las obligaciones legales impuestas para el cobro de cheques.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo razonado en los motivos precedentes, el demandado de autos incurrió en un cumplimiento imperfecto de su prestación, susceptible de provocar responsabilidad civil en los términos del artículo 1553 N° 3 y 1556 del Código Civil, por lo cual, se tiene suficientemente cumplido el primer requisito del estatuto indemnizatorio.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la existencia de los daños reclamados, la actora ha requerido el siguiente detalle: a) La suma de \$2.630.000.- a título de daño emergente y b) \$5.000.000.- a título de daño moral.

Al respecto, se debe señalar que sobre el daño emergente, el actor aparejó el registro de movimientos y saldos de su cuenta corriente, según se aprecia en el documento N° 4 del considerando octavo, lo que corrobora la disminución efectiva que sufrió su patrimonio atendido el cobro de los cheques, por la suma de



\$2.630.000.-, por lo cual, el perjuicio sufrido se encuentra suficientemente acreditado.

DÉCIMO NOVENO: Que, como ya se dijo, la demandante solicitó indemnización a título de daño moral como consecuencia del actuar negligente del Banco demandado, alegando perjuicios por las molestias, el desazón, la frustración, la angustia y el estrés, sumada a la incertidumbre e impotencia por los dineros sustraídos.

Nuestros tribunales superiores de justicia han conceptualizado el daño moral como “el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. Por ende, el mismo comprende no solo las lesiones a bienes de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidas las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar de la vida” (Considerando décimo cuarto, Fallo N° 41.542-2017, Excma. Corte Suprema).

Al respecto, la doctrina ha destacado que la indemnización del daño moral no tiene carácter reparatorio, su función es más bien compensatoria puesto que “la víctima recibe una indemnización que no pretende restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino cumplir la función más modesta de permitirle ciertas ventajas, que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensen por el mal recibido” (Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, año 2006, página 301).

VIGÉSIMO: Que, en la especie, el relato de los hechos imputados, que se encuentran fundamentados en los documentos acompañados y las declaraciones de testigos provocadas, configuran antecedentes graves, precisos y concordantes que permiten presumir que las consecuencias del actuar negligente de la demandada han producido un daño al actor en su faz psicológica, manifestado por la angustia y frustración que el contexto general de los hechos relatados permiten atribuir, en cuanto el demandante estuvo expuesto a incertidumbre y angustia por los actos defraudatorios que lo afectaron, a lo cual debe sumarse la conducta indiferente del Banco demandado por solucionar el grave hecho denunciado por el cliente, lo cual fuerza la presunción que el demandado sufrió un malestar general más allá del cual era permisible soportar, todo lo anterior con arreglo al artículo 426 inciso segundo del código referido, en relación con el artículo 1712 del Código Civil.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la relación de causalidad necesaria entre el daño del acreedor y el incumplimiento que se imputa a la demandada, aquel resulta manifiesto, toda vez que es el actuar negligente del Banco de Chile, quien



entregó un talonario de cheques incompleto y permitió que se cobraran documentos asociados a la cuenta corriente del actor.

Tal es el nexo causal que no es posible concebir la existencia del daño o perjuicio alegado, si la demandada hubiese cumplido diligentemente con sus obligaciones en tiempo y forma según la naturaleza de la prestación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la imputabilidad del deudor, esto es, la concurrencia de culpa o dolo en el incumplimiento que se le atribuye, ha de señalarse que, a diferencia de lo preceptuado para el estatuto de responsabilidad aquiliana, la culpa contractual presenta algunas diferencias de fondo, puesto que supone necesariamente un vínculo jurídico previo, admite graduación y es presumida por el legislador.

Ha de señalarse que la culpa en materia contractual se presume, por aplicación del principio establecido en el artículo 1547 precitado, norma que señala que “(...) la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega (...)”. Es la propia ley la que presume que el incumplimiento se provocó porque no se empleó el nivel o grado de cuidado al que estaba obligado el deudor.

Al respecto, debe señalarse que no obra prueba alguna en el proceso rendida por el Banco de Chile tendiente a acreditar la debida diligencia o cuidado que habría desplegado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponía el contrato, toda vez que dirigió su actividad en el proceso sólo a desconocer su responsabilidad en la custodia de los cheques y en asegurar que estos fueron cobrados en caja conforme a derecho, resultando patente por la prueba rendida su responsabilidad en la entrega de un talonario de cheques incompleto a su cliente, por lo cual, se establece claramente la concurrencia en el caso de marras del requisito de imputabilidad del deudor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no se alegó ninguna causal de exención de responsabilidad por parte de la demandada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, asentada la responsabilidad contractual que le asiste a la demandada, y descartadas las defensas vertidas por ésta, deberá acogerse la presente demanda, en cuanto se ha podido acreditar la concurrencia de daño emergente por la suma de \$2.630.000.-

En cuanto al daño moral, atendido lo asentado en el motivo vigésimo, este se tiene por acreditado, el cual deberá ser indemnizado por la perdidosa a un monto avaluado por esta magistratura en la suma de \$2.000.000.-

Ambas sumas deberán ser reajustadas de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de notificación de la demanda y el pago efectivo.



VIGÉSIMO CUARTO: Que, la restante prueba que no ha sido examinada en forma detallada en nada altera lo que se viene decidiendo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 44, 1437, 1438, 1545, 1546, 1547, 1556, 1698, 1701, 1702, 1706, 1712, del Código Civil y los artículos 254, 262, 346, 348, 358, 373, 384, 426 del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes, se resuelve:

I. Se rechazan las tachas impetradas en contra de **Yasna Paola Leiva Farías**.

II. Se **acoge** la demanda deducida en lo principal de folio 1, en cuanto se condena a la demandada Banco de Chile a pagar al actor la suma de \$4.630.000.-, con reajustes, de conformidad a lo razonado en el considerando vigésimo tercero.

III. Se condena en costas a la demandada por resultar totalmente vencida.

N°35.021-2018

Regístrese, notifíquese y archívense en su oportunidad.

Pronunciada por doña Carolina Taeko Montecinos Fabio, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Enero de dos mil veintiuno**

